



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION. 2018-00265**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: TRANSPOTES CORONELL**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISIETE (27)  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a resolver el incidente presentado por el doctor ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.631.635 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8 constituido legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaria Novena del Circuito Notarial De Bogotá , representada legalmente por la Doctora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 31'855.019 expedida en Cali (Valle)., de acuerdo al poder otorgado.

*Solicita se DECRETE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado previamente por usted y que recae sobre el bien mueble vehículo de placas JGL549 dado en garantía mobiliaria con ocasión al contrato No. 79500147574464, suscrito entre TRANSPORTES CORONELL SAS como garante y la sociedad demandante en calidad de acreedora, conforme lo previsto por el parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 ambos del Decreto 1835 de 2015, de acuerdo con los*

*siguientes:*

**HECHOS**

*1. En aplicación de la Ley 1676 de 2013, art 3, entre las partes se suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria*

*por el cual EL GARANTE constituyó a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria del pago de la obligación a cargo de EL(LA) DEUDOR(A) sobre el bien que se indica en las condiciones generales que se enuncian a continuación:*

**ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**

**GARANTE: TRANSPORTES CORONELL SAS NIT 900805164**

**DEUDOR(A): C.C.**

**OBLIGACION GARANTIZADA 79500147574464**

**TENENCIA A CARGO DE: EL GARANTETIPO DE BIEN: BIEN MUEBLE**

**CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL**

**PLACAS: JGL549 TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA**

**MODELO: 2016 SERIE: 8LBETF3W3G0375360**

**MARCA: CHEVROLET CHASIS: 8LBETF3W3G0375360**

**LINEA: DMAX CILINDRAJE: 2500**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COLOR: GRIS OCASO SERVICIO: PARTICULAR

MOTOR: NC6537

2. El DEUDOR incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la (s) obligación (es) garantizada

(s) antes enunciadas, por lo que el ACREEDOR GARANTIZADO, estando facultado para ello de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso

del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia se adjunta a la presente solicitud, el cual constituye notificación la ejecución, de conformidad con la ley y con ello se dio cumplimiento al requisito para adelantar el procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 del 2015.

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria está en tenencia del GARANTE, GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. procedió a enviar comunicación a la dirección electrónica registrada por el GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo objeto de la presente solicitud de aprehensión dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud efectuada, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega, no obstante haber transcurrido el término antes señalado.

5. El ACREEDOR GARANTIZADO verificó la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, encontrando que no existen otros acreedores inscritos.

6. La(s) obligación(es) que han sido garantizadas con el bien dado en garantía mobiliaria objeto de la presente solicitud ascienden a la suma total de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 50,719,506).

Con base en los anteriores hechos solicita:

1. Se sirva el despacho decretar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, gravado sobre el vehículo de

PLACAS JGL549, MODELO 2016, LÍNEA CH LUV D-MAX CD 2.5 L DSL 4X4 FULL para asimismo hacer

efectiva la garantía mobiliaria suscrita.

En el traslado del incidente la apoderada de la parte demandante expuso:

Ciertamente, en OFICIO 220-001787 DEL 8 DE ENERO DEL 2020 la Superintendencia de Sociedades, estableció:

“(… ¿Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de esto gravamen tiene



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*prelación? El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:*

*“(...) Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios se determinan por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*“(...) Gravámenes judiciales en la Ley 1676 de 2013.*

*El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por el cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención. Sin subrayas en el texto. Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la ley 1676 de 2013. “(...) Regla de prelación de los gravámenes judiciales*

*El Artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone de la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro. Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”. Conforme a lo anterior se observa que el registro de garantía mobiliaria efectuada por la Sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA, Compañía de Financiamiento lo efectuó el 14 de abril del 2018, mucho antes de cualquier medida procedente del Banco. Sigue estableciendo la Superintendencia que: “(...) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o que otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía? Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente: “(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9 de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la*

*acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso. Así las cosas, se ha de aplicar la ley y acceder las peticiones del Acreedor Garantizado. No hay lugar a condena en costas y perjuicios habida cuenta que el levantamiento de la medida cautelar se da por ministerio de la ley. Téngase en cuenta además que, la citación a la Sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA, se le había solicitado al juzgado, habiendo éste último accedido a ello mediante auto 11 de julio del*



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA

Correo : [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2019 y notificado por la suscrita a esta Sociedad tal como consta en memorial y sus anexos aportado el día 4 de septiembre de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Habiéndose iniciado por el acreedor con garantía mobiliaria el procedimiento de ejecución de pago directo de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto en el no 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, y además realizada la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantía mobiliario, dando así cumplimiento al requisito, para adelantar el procedimiento para la ejecución de pago directo, tal como se acredita en este asunto. Y por otra parte, teniendo dicho acreedor prelación por el momento de su inscripción, se hace procedente acceder al levantamiento del embargo y secuestro del vehículo PLACAS JGL549, MODELO 2016, LÍNEA CH LUV D-MAX CD 2.5 L DSL 4X4 FULL.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1. Acceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, y con el fin de que GM FINANZAL, haga efectiva su garantía inmobiliaria.
2. Sin condena en costa.
3. Por secretaria, librese el oficio correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 89
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>28-05 -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	